

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto se abstiene de librar mandamiento de pago
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.0026.00
Ejecutante: Ascensores Schindler de Colombia S.A.S.
Ejecutados: Juan Carlos Villada Castillo y Carlos Augusto Restrepo Salazar
Interlocutorio: No. 105

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por Ascensores Schindler de Colombia S.A.S., identificada con N.I.T. 860.005.289-4, contra Juan Carlos Villada Castillo, identificado con C.C. 7.556.872 y Carlos Augusto Restrepo Salazar, identificado con C.C. 98.552.707.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que el título ejecutivo "Factura electrónica de venta No. 917029740", no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, puesto que no cumple con el requisito de exigibilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

En el caso bajo estudio, el título valor adosado como soporte de la presente ejecución, no reúne el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774, en concordancia con el inciso 2º del artículo 773 ambos del C. Co¹., esto es, la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlos y la expresa aceptación de la misma, falencias que hacen que la presente demanda no reúna a cabalidad los requisitos legales por falta de los documentos que presten mérito ejecutivo, por lo que no se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Se itera, por mandato legal² *"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a*

¹ Concuera con el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

² Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

facturar electrónicamente", Sin embargo, en los documentos allegados con la demanda, se encuentra ausente el cumplimiento de tal obligación.

Por último, en el hecho 10 de la demanda se indicó que "*se emitió electrónicamente la aceptación de la factura electrónica de venta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes por parte de demandada aceptada de manera expresa y por lo tanto presta merito ejecutivo*", pero no se aportó documento que acredite tal situación³ y en el caso que la aceptación hubiese sido tácita, tampoco se acredita este hecho⁴.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido por la sociedad Ascensores Schindler de Colombia S.A.S., identificada con N.I.T. 860.005.289-4, contra Juan Carlos Villada Castillo, identificado con C.C. 7.556.872 y Carlos Augusto Restrepo Salazar, identificado con C.C. 98.552.707.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Ascensores Schindler de Colombia S.A.S., identificada con N.I.T. 860.005.289-4, contra Juan Carlos Villada Castillo, identificado con C.C. 7.556.872 y Carlos Augusto Restrepo Salazar, identificado con C.C. 98.552.707, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Andrés Rodríguez Flórez, identificado con C.C. No. 1.083.036.327, portador de la T.P. 365.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Parágrafo 1 del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

⁴ Parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131ef8965656b10007d6905ab0b00c8f9c08e0236da415bdd5f7acc142272d0**

Documento generado en 19/02/2024 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>